



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030464

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01719-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3026-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192 – LOTE SAN JACINTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2019-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre del 2019, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la laguna de estabilización del campamento Percy Rozas ubicada en las instalaciones del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 12 de marzo del 2018² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 241-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos de fecha 28 de agosto del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2822-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2019⁴, notificada al administrado el 16 de noviembre de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra del administrado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Página 55 a 60 del archivo digitalizado que obra en el CD del folio 13 del Expediente.

³ Folios 2 a 13 del Expediente; y, Páginas 120 a 140 del archivo digitalizado que obra en el CD del folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 11 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁶).
6. El 28 de junio del 2019, la SFEM realizó la variación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, a través de la Resolución Subdirectoral N° 734-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ la SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), en la que se otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos⁸.
7. El 2 de julio, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado⁹ mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 735-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**).
8. El 5 de agosto del 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 29 de octubre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01279-2019-OEFA/DFSAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹¹.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos

⁶ Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-099018. Folios del 18 a 37 del Expediente.

⁷ Folios 38 a 44 del Expediente.

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 2 fue notificada al administrado el 2 de julio del 2019 mediante la cédula N° 2352-2019 (folio 48 del Expediente).

⁹ El mismo que caducará el 16 de noviembre del 2018.

¹⁰ Escrito con registro de trámite documentario N° 2019-E01-075180. Folios 50 a 75 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no inició las actividades de abandono de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas – Lote 8, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono Parcial).

a) **Compromiso del instrumento de gestión ambiental**

14. Mediante la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE del 15 de setiembre del 2017 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), aprobó al administrado el "Plan de Abandono Parcial de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas - Lote 8" (en lo sucesivo, **PAP**).
15. De acuerdo al PAP de la laguna de estabilización, tiene la obligación de llevar a cabo el abandono de la citada laguna de estabilización conforme al cronograma contemplado en el Cuadro N° 13 del "Escrito del Levantamiento de Observaciones", el cual comprende **la ejecución de doce (12) actividades a llevarse a cabo en el periodo de treinta (30) meses**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Escrito de levantamiento de Observaciones adjunto a la Carta PPN-MA-17-073

"(...)

OBSERVACIÓN 8 (...)

Respuesta.-

Se adjunta el cronograma corregido. Es necesario mencionar que la actividad "acondicionamiento de áreas verdes" no se refiere al acondicionamiento de suelo para las actividades de revegetación del área de influencia directa, sino al uso de los lodos para acondicionar áreas verdes del campamento. Sin embargo, los lodos también se podrían utilizar como abono para los 267 plantones que ya estarán instalados.

Como se puede apreciar en el cronograma después del tiempo de almacenamiento de lodos (6 meses), se realizará acondicionamiento de suelo, donde se requiera, utilizando los lodos como abono.

Si bien se ha establecido en el cronograma en forma consecutiva la actividad de reforestación, es recomendable que esta actividad se lleve a cabo entre los meses de diciembre a febrero para facilitar el proceso de prendimiento de los plantones, en coincidencia con la época más húmeda.

Cuadro 13 Cronograma de Ejecución del Proyecto de Abandono

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 2: Fotografías N° 3 a 8 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 3	Fotografía N° 4	Fotografía N° 5
		
<i>"Vista panorámica de la Laguna de Estabilización a través de la cual se puede apreciar que dicha área se encuentra recubierta con geomembrana y pilotes de madera, los cuales han caído dentro de la referida laguna. Además, contiene agua estancada y diferentes especies herbáceas".</i>	<i>"Vista fotográfica del muro de material de concreto, ubicado al lado sur de la Laguna de Estabilización el cual no ha sido demolido según el compromiso señalado en el PAP".</i>	<i>"Vista fotográfica de la rejilla de la caja de distribución (sin desmantelar) ubicada dentro de la Laguna de Estabilización a través de la cual se puede apreciar la corrosión de sus estructuras metálicas".</i>
Fotografía N° 6	Fotografía N° 7	Fotografía N° 8
		
<i>"Registro fotográfico que permite apreciar el muro ubicado al lado este de la Laguna de Estabilización, hecho de material de concreto el cual no ha sido demolido".</i>	<i>"En la presente vista fotográfica se observa la plataforma metálica ubicada en el interior de la Laguna de Estabilización la misma que no ha sido desmantelada".</i>	<i>"Vista fotográfica de un muro de concreto ubicado al lado norte de la Laguna de Estabilización, que permite evidenciar que dicha estructura ha comenzado a ser demolida. Además, se observa una escalera de concreto".</i>

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: DFAI.

18. Finalmente, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión, que la no demolición de la estructura de la laguna de estabilización identificada durante la Supervisión Especial 2018 constituye un incumplimiento al cronograma del PAP aprobado por la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE desde la fecha en que fuera aprobado por la autoridad certificadora competente¹⁵.

¹⁵ Páginas 134, 138 y 139 del documento digitalizado "Anexos del Informe de Supervisión N° 241-2018" que obra en el CD del folio 13 del expediente:

Hecho detectado en la Supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Pluspetrol no ejecutó las actividades de abandono de la Laguna de Estabilización, de acuerdo con el Cronograma establecido en el PAP.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	No aplica	PAS

c) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP

19. Sobre el particular, esta Dirección considera que antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en el presente PAS en relación al único hecho imputado, es relevante analizar el marco normativo del Plan de Abandono Parcial, a fin de determinar desde cuándo es exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP.

d) Marco normativo del Plan de Abandono Parcial

20. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 28611¹⁶, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
21. Acorde con ello, el artículo 4° del RPAAH¹⁷—vigente a la fecha de aprobación del PAP y la Supervisión Especial 2018— define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
22. Asimismo, de conformidad con el artículo 8° del RPAAH¹⁸, cabe señalar que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

(...)

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".*

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento del Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Ambiental competente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.

23. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH¹⁹, establece que el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad de certificación ambiental correspondiente; siendo, la autoridad de fiscalización ambiental la encargada de verificar su cumplimiento, ello en razón a que ello i) es una potestad de la autoridad de fiscalización ambiental; y, ii) que la inobservancia a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental complementario constituye una infracción al RPAAH.
24. Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM²⁰, el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono Parcial, así como del resto de instrumentos de gestión ambiental, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental.
25. Cabe señalar que, de acuerdo con el mismo artículo²¹, dicha comunicación no puede efectuarse luego de la pérdida de vigencia de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; supuesto que se configurará en caso el administrado no inicie la ejecución del Plan de Abandono Parcial luego de transcurridos tres (3) años posteriores a su emisión, plazo que tiene la posibilidad de ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 98.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) *Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*
- b) *Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.*
- c) *Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.*
- d) *Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga"*

²⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

*Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
(...)"*

²¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

(...)

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como a constatar el logro de sus objetivos (potestad establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el RPAAH, vigente a la fecha de aprobación del PAP.
27. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien en el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial no se establece un plazo para el inicio de ejecución de dichas actividades, sí recoge la obligación del administrado de comunicar a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de fiscalización ambiental (en este caso al OEFA), el inicio de las obras para la ejecución del proyecto correspondiente luego de su aprobación por parte de la DGAAE.
28. En el caso concreto, teniendo en consideración las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los numerales precedentes, es posible concluir que, si el administrado debía iniciar la ejecución de su PAP, tal hecho debía ser informado a la Autoridad Competente; y, esta última, debía de comunicar al OEFA para la realización de las acciones de supervisión correspondientes.
29. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, del Sistema de Trámite Documentario y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos, se verifica que el OEFA, a la fecha de la acción de Supervisión Especial 2018, no recibió comunicación alguna sobre el inicio de las actividades de abandono de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas.
30. Adicionalmente, de la revisión del PAP aprobado por la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE, se advierte que en el compromiso referido al cronograma de las actividades de abandono que fuera evaluada y aprobada en el Informe Final de Evaluación N° 1056-2017-MEM/DGAAE/DGAE²², que dio sustento a la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE, **no contienen una fecha cierta de inicio para la ejecución de las actividades de abandono**, sino únicamente un cronograma con el detalle de las acciones a realizar.

²² Páginas 38 y 40 del documento digitalizado "Anexos del Informe de Supervisión N° 241-2018" que obra en el CD del folio 13 del expediente:

"III. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES

Observación N° 08

(...)

Respuesta

En los Fojos 13 y 14 del Levantamiento de Observaciones, el Titular presentó el Cuadro 13 - "Cronograma de Ejecución del Proyecto de Abandono", en el cual reformuló los plazos de ejecución de las actividades del Proyecto de Abandono. El Titular precisó que la actividad "acondicionamiento de áreas verdes" hace referencia al uso de los lodos para el acondicionamiento de las áreas verdes del campamento, los mismos que podrán ser utilizados como abono para los 267 plantones que serán instalados.

Cabe señalar que el Titular mencionó que el tiempo de almacenamiento de lodos será de seis (06) meses, para luego realizar el acondicionamiento de suelo, y en donde se requiera, utilizando los lodos como abono.

En ese sentido, de la evaluación de la Información presentada por el Titular, se considera absuelta la observación.

Conclusión

Observación absuelta.

(...)

V. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Pluspetrol Norte S.A., se verificó que este ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la Actividad de Hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del Proyecto; por lo que corresponde aprobar el "Plan de Abandono Parcial de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Sobre el particular, la comunicación del inicio de la ejecución de los proyectos que cuentan con certificación es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental para fiscalizar su cumplimiento.
32. De la evaluación de la documentación que obra en el expediente se tiene que a la fecha de ejecución de la acción de Supervisión Especial 2018: i) el OEFA no recibió comunicación alguna respecto del inicio de las actividades de abandono comprendidas en el PAP; y, ii) **el PAP aprobado por la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE no contiene una fecha cierta** de inicio de actividades de abandono; en consecuencia, no se han configurado condiciones que hagan exigible al administrado el cumplimiento del compromiso analizado en el presente PAS.
33. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en reiterados pronunciamientos²³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la fecha de inicio de las actividades de abandono **no debe computarse**, necesariamente, **a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial** a través de la Resolución Directoral por parte de la DGAAE; con lo que **la mera aprobación del PAP tampoco hizo exigible el inicio de dichas actividades de manera automática** y, consecuentemente, el cumplimiento de los compromisos analizados en este apartado.
34. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que, a la fecha de supervisión, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso contenido en su PAP, vinculado al desarrollo de actividades como desmontaje de tanques y estructuras asociadas, movilización de equipos y trabajos de demolición, entre otros; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.
35. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado.
36. Ahora bien, es preciso indicar que el administrado en sus descargos N° 2 señaló que cumplió con iniciar las actividades de abandono previstas en el PAP aprobado por la Resolución Directoral N° 373-2017-MEM/DGAAE²⁴, además de incluso revegetar el área donde antes se encontraba la laguna de estabilización del campamento Percy Rozas. Para ello, adjuntó a los descargos N° 2: i) registros fotográficos que acreditarían: la revegetación del área donde se encontraba la laguna de estabilización que habría sido desmontada; y, ii) un (1) reporte de obra del “Proyecto de revegetación en la laguna de estabilización de Percy Rozas”, que se presentan a continuación:

²³ Al respecto, ver la Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio del 2015 y la Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA-SEE del 16 de febrero del 2017.

²⁴ Hecho imputado en el presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3: Fotografías y reporte de obra adjuntos al escrito con registro de trámite documentario N° 2019-E01-075180 (descargos N° 2)

ANEXO N° 3

FOTOGRAFÍAS : ÁREA DE LA EXLAGUNA DE ESTABILIZACIÓN

<p>DSC00102 1</p> <p>Altura: 131 m Distancia: 0.4 km Marcado: 19-JUL-19 16:39 UTM UPS: 18 M 0494099 9579012</p> 	<p>DSC00103</p> <p>Altura: 131 m Distancia: 0.4 km Marcado: 19-JUL-19 15:16 UTM UPS: 18 M 0494099 9579001</p> 	<p>DSC00104</p> <p>Altura: 132 m Distancia: 0.4 km Marcado: 19-JUL-19 15:46 UTM UPS: 18 M 0494105 9579000</p> 	<p>DSC00105</p> <p>Altura: 132 m Distancia: 0.4 km Marcado: 19-JUL-19 15:47 UTM UPS: 18 M 0494109 9578993</p> 
--	--	---	--

INMAC INICIATIVAS DE NEGOCIOS SUSTENTABLES

REPORTE DE OBRA

<p>PROYECTO: REVEGETACIÓN EN LA LAGUNA DE ESTABILIZACIÓN DE PERCY ROZAS</p> <p>LUGAR DE INICIO: LAGUNA DE ESTABILIZACIÓN DE PERCY ROZAS</p> <p>SUPERVISOR: ROBERTO RIOS LINARES</p>	<p>FECHA REPORTE: domingo, 10 de febrero de 2019</p> <p>FECHA INICIO: lunes, 14 de enero de 2019</p> <p>FECHA TERMINO: domingo, 10 de febrero de 2019</p>
---	---

LLUVIAS (Hrs.) 00 Hrs. AVANCE FISICO REAL **100,00%**

ITEM	ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	DURACIÓN (Días)	% AVANCE ANTERIOR	% AVANCE ACTUAL	% AVANCE ACUMULADO	OBSERVACIONES
1	Preparación del terreno para recibir cobertura vegetal (escarificado) - Remover tierra compactada de la zona a reforestar.	M2	100	1	100%	0%	100%	Trabajos culminados.
2	Construcción de una cama de repique - Construcción de una caseta de 1m x 5m, con techo de hojalde de la zona.	M2	5	2	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
3	Acopio de material orgánico y tierra nativa - Recolectar el material para la preparación del sustrato, el mismo se usará para la revegetación.	M3	7,6	9	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
4	Extracción de regeneración natural (334 plántones) - Estimar plántones del bosque para disponer en las bolsas almacigueras, luego al campo definitivo.	UND	334	14	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
5	Adecuación de drenaje - Eliminar las aguas estancadas existentes en la zona.	M2	100	1	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
6	Marcado del área a reforestar (Creación de malla de ubicación de plántones) - Instalación de setas para disponer a cada plánton, posterior dibujar el plano.	UND	298	3	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
7	Instalación de plántones y brinzales. - Revegetación del área de 40m x 50m, utilizando especies de la zona.	M2	283	5	0%	100%	100%	Trabajos culminados.
8	Informe técnico - Trabajo de gabinete.	GLB	1	2	0%	100%	100%	Trabajos culminados.

Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2019-E01-075180. Folios 50 a 75 del Expediente.
Elaboración: DFAI.

37. En atención a lo señalado por el administrado, la **DSEM realizó una acción de supervisión del 25 de junio al 3 de julio del 2019**, posterior al inicio del presente PAS, en la que se **advirtió el retiro de las instalaciones de la laguna de estabilización** del Campamento Percy Rozas; asimismo, precisó que el área se encontraba en proceso de reforestación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Acta de Supervisión del Expediente N° 0166-2019-DSEM-CHID del 3 de julio del 2019

<p>3. Hecho detectado</p> <p><i>Verificar si Pluspetrol Norte ejecutó las actividades de Plan de Abandono Parcial de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas – Lote 8 (PAP), de acuerdo al Cronograma de Actividades establecido en el PAP</i></p> <p>(...)</p> <p>Descripción</p> <p><i>Durante la acción de supervisión se verificó que se ha retirado las instalaciones y se encuentra en proceso de reforestación el área donde se encontraban dichas instalaciones.</i></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía 9. Área donde se encontraba la poza de la laguna de estabilización, el área se encuentra en proceso de reforestación.

Cabe mencionar que del Informe Ambiental Anual 2018, presentado por Pluspetrol al OEFA indica que con fecha 26 de julio del 2018 comunicó al OEFA el inicio de actividades de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Laguna de Estabilización del Campamento Percy Rozas – Lote 8. (...).”

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 0166-2019-DSEM-CHID, del 3 de julio del 2019.

Elaboración: DFAI.

38. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que el presente archivo se refiere única y específicamente a la obligación materia de análisis, por lo que no exime al administrado de sus obligaciones de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
39. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PLUSPETROL NORTE S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PLUSPETROL NORTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/Imach-cahb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04652441"



04652441